



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00274-00

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GUILLERMO MARTINEZ HERNANDEZ.**

Accionado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GUILLERMO MARTINEZ HERNANDEZ**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, quien actúa en causa propia bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

GUILLERMO MARTINEZ HERNANDEZ, presentó acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**., con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la salud, a la igualdad y a la vida digna, ante la negativa en la prestación del servicio al accionante.

Manifestó que tiene 72 años, es diabético, utiliza caminador y es pensionado. Sin embargo, no le alcanza para sufragar el servicio de agua potable. Agregó que su arrendadora le manifestó que elevó una solicitud ante la accionada, en el año 2021, mediante la cual pidió la instalación de dicho servicio, no obstante, fue negada bajo el argumento que el inmueble no cumple con las características técnicas, a pesar, de que ya se realizaron las mismas la entidad respondió que se vuelvan a ejecutar, lo que tiene un valor de \$5.000.000.00

Indicó que no tiene los recursos económicos y no puede preparar los alimentos en la forma indicada por su médico tratante.

Solicitó se ordene a la accionada instale el servicio de agua potable y alcantarillado en su vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** refirió que validando la cedula del accionante, se trata de un adulto mayor que al parecer vive en calidad de arrendatario o que habita el lugar de dirección AK 96 65 72. Por lo general, el suscriptor es el propietario del inmueble, pero también puede serlo el arrendatario, el poseedor (quien está usufructuando el predio) o el tenedor del inmueble.

Indicó que la titular y propietaria **JULIA MARTINEZ** a través de la solicitud 8051025293 solicitó la instalación del servicio de acueducto. Agregó que ejecutó la revisión y determinó que el predio no cumple con las instalaciones hidráulicas necesarias para garantizar el servicio, así como también el predio se encuentra ubicado en una zona de afectación del trazado de la avenida longitudinal de occidente.

Precisó que el usuario efectuó una solicitud de vinculación del servicio de acueducto y la empresa dentro de los términos legales mediante decisión 3221001-S-2021-215473 del 23 de julio de 2021 resolvió la petición. Ahora, la empresa está facultada legal y técnicamente para negar la solicitud por razones técnicas debidamente sustentadas dado que el usuario debe cumplir unas condiciones técnicas previas para la correcta prestación del servicio. Agregó que las instalaciones hidráulicas internas deben estar construidas en la dirección del inmueble, deben estar prolongadas a 30 cm del paramento del predio hacia el andén a 25 cm de profundidad, sin obstáculos entre el punto hidráulico y la red matriz, de acuerdo con la Norma Técnica NS-024. Motivo técnico SUFICIENTE para negar la vinculación hasta que el usuario cumpla con las adecuaciones y normatividad técnica requerida para la correcta prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Concluyó que se puede sugerir al usuario que realice una nueva solicitud cuando haya subsanado las inconsistencias técnicas para la instalación de las acometidas de Acueducto y Alcantarillado y que las relaciones jurídicas entre los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y los usuarios se rigen por la Constitución Política, la Ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el contrato de servicios públicos, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquellas estipulaciones que dichos prestadores, de manera uniforme, aplican en la prestación del servicio.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** indicó que verificado el sistema de gestión documental ORFEO encontró que, con radicado de entrada No. 20218102453202 de 02/09/2021 la empresa EAAB S.A. ESP remitió el expediente de la reclamación a esta entidad para el trámite del recurso de apelación relacionado con el objeto de la demanda, razón por la cual, esta Superintendencia procedió a resolver dicho recurso interpuesto por el accionante, bajo los siguientes términos:

- RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228140293315 del 05-04-2022 Expediente No. 2021814390134141E: Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. 8051025293 del 16 de julio de 2021, el(a) Señor(a) ESTEVEN LEONARDO JARAMILLO AREVALO solicita la viabilidad para la prestación del servicio.
- El prestador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, mediante decisión No. 322001 - S-2021-215473 del 23 de julio de 2021, resolvió la reclamación presentada, no accediendo a la(s) petición(es). Manifiesta la empresa que no es posible acceder a la solicitud ya que de conformidad con la visita practicada el 18 de julio de 2021, se evidenció que el predio se encuentra en una zona de afectación y que no se cuenta con las instalaciones hidráulicas listas.
- Que mediante escrito radicado con el No E-2021-046408 del 10 de agosto de 2021, el(a) peticionario(a) con código de contrato No. 12585847, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión proferida por el prestador.
- A través Resolución No 3221001-S-2021-258675 del 31 de agosto de 2021, el prestador resolvió el recurso confirmando la decisión inicial y concedió la apelación ante la Superintendencia, la cual fue radicada bajo el No. 20218102453202 de fecha, 02 de septiembre de 2021.
- La superintendencia, al resolver el recurso de apelación, confirmó la decisión, toda vez que el predio sobre el cual recae la solicitud de prestación del servicio, se encuentra en la zona de afectación vial, razón por la cual no se cumplen con las condiciones técnicas necesarias para la prestación del servicio, en el entendido que la instalación hidráulica interna debe estar construida en la dirección del inmueble y debe estar prolongada a 30 cm del paramento

del predio hacia el andén a 25 cm de profundidad, sin obstáculos entre el punto hidráulico y la red matriz, de acuerdo con la Norma Técnica NS-024. Además, que, las adecuaciones técnicas necesarias para la viabilidad de la prestación del servicio en el predio deben ser asumidas por el propietario y no por el prestador del servicio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental a un mínimo vital en conexidad con la salud, a la igualdad y a la vida digna, ante la negativa en la prestación del servicio al accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2. 1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne, sin perjuicio de su carácter subsidiario ante la existencia de un mecanismo ordinario para su protección o la infructuosidad del mismo (C. Pol., art. 86).

2.2 La Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, ‘si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente[18]; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad[19]; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes[20]; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Además, este mecanismo constitucional no está consagrado para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

2.3. Ahora bien, en cuanto a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, debe decirse que, a pesar de suministrarse a través de una sola entidad, se trata de bienes distintos, dado que el primero de ellos se refiere a la distribución de agua apta para el consumo humano, el segundo a la recolección de residuos, principalmente líquidos, y el último a la recolección de residuos, principalmente sólidos (Núm. 21 a 24, art. 14, Ley 142 de 1994) los cuales vienen discriminados en cada factura.

Y, aunque se trate de un servicio público esencial (art. 4 Ib.) se trata de un contrato “en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, (...)” (art. 128 Ib.), lo que quiere decir que el incumplimiento en el pago puede acarrear sanciones para el usuario entre las cuales se encuentra la suspensión del servicio, así está establecido en el parágrafo del artículo 130 del régimen de servicios públicos domiciliarios según el cual “[s]i el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de [suspenderlo]. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.

2.4. Por otro lado, en cuanto a la acción de tutela para garantizar la prestación de los servicios públicos, la Corte Constitucional precisó que “los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material” (Sent. T-752 de 2011).

Conforme a lo anterior, la acción de tutela para hacer efectivo el derecho al acceso al agua potable, será procedente sólo cuando (i) se requiera para el consumo humano, por tener relación directa con otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud, la educación, la salubridad pública etcétera y (ii) exista una amenaza de consumación de un perjuicio irremediable. En estas circunstancias, el Juez constitucional podrá amparar los derechos fundamentales para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos. (Sent. T-752 de 2011).

3.. Ahora bien, a punto de resolver sobre la procedencia de este amparo para salvaguardar los derechos fundamentales a un mínimo vital en conexidad con la salud, a la igualdad y a la vida digna, ante la supuesta negativa en la prestación del servicio al accionante, es necesario evaluar previamente si los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico no son suficientes para la protección de sus derechos.

Téngase en cuenta que el accionante no demostró que estuviera frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornaran ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Más aún, si la entidad demandada en su informe agregó copia de la respuesta remitida al derecho de petición de la arrendadora del inmueble donde habita el accionante, en la que se le indicó que:

“en atención a su requerimiento del día 16 de julio de 2021 mediante aviso 8051025293, por medio del cual solicita la Instalación del servicio de acueducto para el predio de la AK 96 65 72, se realizó visita de verificación el día 18 de julio de 2021 encontrando:

- *Predio en zona de afectación por encontrarse en zona de trazado de la avenida longitudinal de occidente.*
- *Se encontró predio solo*
- *Funciona parqueadero*
- *No se visualizan instalaciones hidráulicas listas.*

En razón a lo anterior le informamos que esta solicitud con aviso 8051025293, se cierra como no viable y la Empresa basada en la cláusula tercera del contrato de condiciones uniformes, se reserva el derecho de abstenerse de prestar el servicio cuando las condiciones técnicas o el plan de inversiones se lo impidan.

Finalmente, informamos que no se está negando el servicio, solo que una vez cumpla con las características técnicas básicas para la viabilidad de prestación del servicio, si aún lo requiere debe hacer una nueva solicitud a través de los canales de atención de la Empresa.”.

Así mismo, agregó copia de la providencia de 31 de agosto de 2021 por medio de la CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN y no se olvide que la Superintendencia de Servicios Públicos manifestó que resolvió el recurso de apelación, en el que confirmó la decisión, toda vez que el predio sobre el cual recae la solicitud de prestación del servicio, se encuentra en la zona de afectación vial, razón por la cual no se cumplen con las condiciones técnicas necesarias para la prestación del servicio, en el entendido que la instalación hidráulica interna debe estar construida en la dirección del inmueble y debe estar prolongada a 30 cm del paramento del predio hacia el andén a 25 cm de profundidad, sin obstáculos entre el punto hidráulico y la red matriz, de acuerdo con la Norma Técnica NS-024. Además, que, las adecuaciones técnicas necesarias para la viabilidad de la prestación del servicio en el predio deben ser asumidas por el propietario y no por el prestador del servicio.

Por tanto, conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión del juez natural, no sólo atenta contra el ordenamiento jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad. Máxime, cuando la acción de tutela se utilizó como medio de defensa alternativo a las vías ordinarias y no se verificó que se acudiera a este trámite especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **GUILLERMO MARTINEZ HERNANDEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO